



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	38



EXP. N.º 03903-2007-PC/TC

LIMA

ÁNGEL MARINO SALCEDO CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Marino Salcedo Chávez contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2005 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Corte Suprema de Justicia, el Gerente General del Poder Judicial, el Ministro de Economía y Finanzas (MEF) solicitando el cumplimiento de la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, y de la Resolución de Personal 823-2001-SP-GAAF-GAG-PJ, y que se nivele su pensión de magistrado incluyendo los montos por concepto de Bono por Función Jurisdiccional, asignación por movilidad y gastos operativos.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestando la demanda explica que lo solicitado por el recurrente se encuentra supeditado a la autorización de los recursos presupuestales correspondientes por parte del MEF, dado que la resolución materia de cumplimiento contiene una condición suspensiva prevista en el artículo 178.º del Código Civil. Señala además que la procuraduría no tiene información de la Gerencia del Poder Judicial respecto a la autorización de la partida presupuestal del MEF a favor del Poder Judicial para que éste, a su vez, pueda atender los pagos que le sean exigidos.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda señalando que cualquier pago que se le debiera al recurrente debe ser asumido directamente por el Poder Judicial.



EXP. N.º 03903-2007-PC/TC

LIMA

ÁNGEL MARINO SALCEDO CHÁVEZ

El Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de diciembre de 2005, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandando aducida por el MEF y fundada en parte la demanda, ordenando la nivelación de pensión, e improcedente en cuanto el pago de intereses.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda argumentando que de conformidad con los criterios de procedimientos establecidos en el Exp. N.º 168-2005-PC/TC, el presente caso versa sobre materia compleja, de manera que la vía idónea debe ser el contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, se solicita el cumplimiento de la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y que por consiguiente se nivele la pensión del actor incluyendo los montos por concepto de Bono por Función Jurisdiccional, asignación por movilidad y gastos operativos. El recurrente también alega que la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, le reconoce la nivelación incluyendo el importe por concepto de Bono por Función Jurisdiccional y/o asignación por movilidad, quedando sujeta a la autorización de los recursos presupuestales por parte del MEF.
2. El acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se fundamenta en la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que dispone se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes del Poder Judicial, incluyendo como parte integrante de estas el Bono por Función Jurisdiccional y la asignación por movilidad que reciben los magistrados en actividad.
3. Sin embargo la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N.º 193-1999 SE-TP-CME-PJ, del 9 de mayo de 1999 había aprobado el Reglamento de la Bonificación por Función Jurisdiccional estableciendo en su artículo segundo que la bonificación por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable y se afectará a la fuente de recursos directamente recaudados del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	40



EXP. N.º 03903-2007-PC/TC

LIMA

ÁNGEL MARINO SALCEDO CHÁVEZ

4. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 0022-2004-AI/TC (fundamentos 22 y 26) este colegiado señaló que el artículo 158.º de la Constitución reconoce la equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público cuando establece que ambos grupos de magistrados tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones. Por ello es que en la sentencia del Exp. 1676-2004-AC/TC (fundamento 6), reconocimos que el Bono por Función Fiscal no tenía carácter pensionable y que los actos administrativos que lo incorporaban a la pensión carecían de la virtualidad suficiente para ser exigidos en la vía de cumplimiento.
5. Mediante Decreto de Urgencia N.º 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprueba otorgar el Bono por Función Jurisdiccional y gastos operativos a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. De una lectura integral de la mencionada norma se concluye que tales rubros no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios. Consecuentemente, solo son otorgados a los magistrados activos.
6. Conforme a los fundamentos precedentes el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 823-2001-SP-GAF-GG-PJ y la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que la sustenta, fueron expedidas vulnerándose las normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional.
7. Consecuentemente, como hemos tenido oportunidad de expresar (Exp. N.º 1676-2004-AC funds. 6), el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haber observado las normas que regulan el Bono por Función Jurisdiccional, criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares.
8. En relación con la nivelación de la pensión por gastos operativos el Decreto de Urgencia N.º 114-2001 es suficientemente explícito y claro cuando señala que los gastos operativos no tienen naturaleza remuneratoria y solo se entregan a los magistrados en actividad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	41



EXP. N.º 03903-2007-PC/TC

LIMA

ÁNGEL MARINO SALCEDO CHÁVEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR